

Acto de Abusallamento y Posse
 sion de la Villa de Perera por la
 expulsion de los moros. Somenaje
 prestado por los Baxaltes: Al R^{mo}
 Conde de Guimaran y S. de la
 Villa: y pradia donada
 ind. por el S. S. de la adic^o
 sus Baxaltes decimas con
 24. de set. noy. Don J. Baquedano de
 Mayallen.

1611.

Aragon y Carr n^o 61

En Dei, Nomine Manifesto sea.
 Actos que en el Año contado del
 nacimiento de nuestro señor Jesucristo
 de mil seiscientos y setenta y cinco
 a saber que se contava a veinte
 y quatro de septiembre en la Villa
 de Huesca del Reyno de Aragon
 dentro de la Corte y palacio del Ill^{mo}
 señor Don Gaspar galvan de castro y de pinos,
 Conde de Guimaran Virconde de Ebor Por su gracia
 de Dios señor de la Victoria y Villa de frescano
 el pormandamiento de su señoria Ill^{mo} yante,
 supresencia y doni Jorge del Vaque dano notario
 Real y de los testigos. Infrascriptos. parcieron y jurto.
 presentes. personalmente las personas. Infrascriptas
 y siguientes. El Primera mente Juan de Anillo
 Francisco Lopez Damian y Equiendo. Andres de la
 y gloria Juan de ponalba Pedro garcia Juan Luengo

Jayme de Rey Juan Lombione Felipe Luengo
 Damian pardo Juan de la sica Domingo monaute An-
 ton de Arriegas Juan de andues Miguel de Arceiso fran-
 cisco barba tomas de Araso Martin de bolca Martin
 de Caparotto Juan de monserate Juan brescanet
 y sebastian minguez todos los quales arriba dichos
 exceptados los dhas Juan de amisso francisco Lopez
 Juan de onalba Miguel de amisso y francisco bar-
 ba que son vecinos y naturales de dha Villa todos
 y los demas dixeron suplicaron et encarecida mente
 Rogaron a su Señoria Ill.^{ma} que atendido y conside-
 rado por la expulsion que la Magestad del Rey
 Don Felipe segundo nuestro señor havia hecho
 de los moriscos del presente Reyno de Aragon y a un
 de todos los Reynos de España y siendo como es
 dha su Villa defrescano asimismo lugar donde
 Oviian y haviaban moriscos y que por dha expulsion

havia quedado con muy grande falta de moradores
 habitadores labradores y administradores de las Tierras
 de susensoria. Y^{mo} todos asi congregados y junta
 dos. Unanimis y con cordes. y alguno de ellos no dis
 crepances. como sta dicho. lesuplicaban y Rogaban
 fuese suuido mandalles amparar a U. Binan y
 abasallan en sta su Villa de prescano que es n. Conti.
 nemis todos juntos y cada uno de porssi sus peticion y
 estaban prestos promos y aporcedos arrendir se y
 prestar asu susoria. Y^{mo} el omenasse de manos.
 y Oca de fidelidad et conellos. Junca mence los dichos.
 Juan de anisso francisco Lopez. Juan de pinalba. Ali
 guel de anisso francisco canba et el dho. Y^{mo} conde
 conde de Guimaran oydas sus placiones y demandas
 Usando de su Antigua noblesza y ordenaria conig
 nidad. les diro et Respondio quelo Recivio y admira
 y de hecho los Recivio y admira por U. Binan y habitado

res de dha. su Villa de Frescano y por vasallos suyos et
 todos Unanimis y concordis respondieron besaban A
 su senoria ^{su ma.} y besaban las manos por las grandes
 mercedes que les hacia hecho en admittirlos por Vasallos
 de su senoria ^{su ma.} y Vasallos de Frescano et el dicho
 senor Conde de Guimaraes atodos lo arriba dho. les
 exorto y dixo que les encomendaba y encomendo el
 servicio de Dios nuestro senor el descargo de sus conuen
 cias la Utilidad Beneficio y provecho de sus casas y fami
 lias Buena doctrina y exemplo que en ellas y en la Re
 publica deben dedar y assi mismo la fidelidad y
 lealtad que a su senor temporal deben y sonuenidos
 y obligados. quando y otras muchas y largas Ra
 zones dignas de ser observadas y guardadas et fue
 go se continen todos los arriba dho. nombres dis
 crepante Uno despues de dho por si y por los que ora
 de oy en adelante presentes absentes y advenideros. Llegano

a dicho Al^{mo} Señor Don Gaspar Galvan de Calho
 y de p^{ro}vis. Conde de Guimaran y Visconde de Bobo
 y Reconociendolo por su Señor temporal. Et dieron
 y prestaron los monasterios de fidelidad de mano y boca
 segun se acostumbra en tales y semejantes casos su-
 rando solemnemente sobre la cruz y santos quatro
 Evangelios de nuestro Señor Jesuchristo de ser feles y
 obedientes. Vassallos adho Señores Conde de Guimaran
 como señores que es de Sta' Villa de fiescano y a sus legitimos
 sucesores y de obedessen sus mandamientos. y pa-
 gantes. sus Rentas. y asimismo los mandamientos
 de sus procuradores. alcaides y ministros los obedese-
 ran y hanan y guardaran sus Rentas predichas y
 otros derechos de las dhas. legadas. Recogidos
 y pagados siempre que a la dha' Villa llegare y a ha-
 ber todo lo demás como feles y obedientes vassallos a
 sus Señores. El prestados los dhas. o. monasterios. y juramento

en la forma de dha su sumaria. El Rey. Revocó a
 todos y iguales quicre oficiales que en dha villa fueron
 criados, si algunos havia, mandando que en die Ocho
 de denero oficiales de dha villa de sus padrones de sus jurisdic-
 cion y otras penas ante arbitrio y voluntad. Reservadas
 a dicha dha Revocacion y siendo que para el buen go-
 uerno de dha villa y buen gobierno y administracion
 de ella y de la Justicia comedia que se nombra en ofi-
 ciales. Hubo en dha villa de nuevo el dho Rey. Senor Conde
 y Obispo de arriba nombrado como Senor sobre dho de
 dha villa de fuscano et otro en Justicia de ella a Anto-
 nio de Jaca y en fuscados primero y primero en dha
 man de capanoso y en fuscado segundo. adho Juan
 de anaso de andres y atribuyendole el poder necesario.
 y que sus predecesores acostumbrado tener mandan-
 doles que aceptasen los dhos ofi- cios y jurasen de haerse
 bien y leal mente en ellos y que exercitasen y los Obispos

de la dha Villa y las otras submisos a los dhos señores los
 obedecieron y respetaron y todos hubieron lo que fueron
 tenidos y obligados a pagar de las penas a su arbitrio.
 Reservadas a los dhos Antonio de Jaca martin de
 Caparrosa y Juan de Anillo creados en Justicia y Jura
 dos obedeciendo a dho mandamiento aceptaron los
 dhos señores y cada uno de ellos y juraron en poder y
 manos de dho señores Conde Vizconde como senor
 sobre dho de dicha Villa a saver a dho Anto
 nio de Jaca Justicia en la forma siguiente
 yo Anton de Jaca Juro a Dios sobre la cruz y sacros
 quatro evangelios de haerme fiel y leal mente en
 el oficio de Justicia que en la Villa de Fres como por el
 dho señores Don Gaspar Galceran de caltro y de pinos con
 de de Guzman Vizconde de dho señores de la dha
 Villa de Fres como se puse y nombrado a fin y efecto
 de su dicha administracion e asimismo de haerla



tener guardas de las cosas y cumplir las peticiones ni lo reem-
 placion humana sino por el consejo y parecer del
 asesor y abogado que parare las causas. Tho. Ill.^{mo} Senor
 tiene nombrado et asimismo de haer todo aquello
 que por orden escrito mandamos / o de palabra por
 Tho. Ill.^{mo} Senor o por sus legados procuradores y sub-
 cesores que fueren mandado o constare ser asi su voluntad
 Et asimismo de haer unas guardas de las cosas y cum-
 plir las ordinaciones que el Tho. Ill.^{mo} Senor tiene hechas
 y ordenadas en otra su villa de Frescano para la buena
 administracion de la justicia y en munda de abusos
 que en ella ay et asimismo de mollebar penas mas
 llevadas sino aquellas que son de la muerte que fueron
 muy justas y de no enubrir parte porcion de aquellas
 antes bien responder con ellas a todas aquellas porso-
 nas o personas que parte o porcion hubieron en ellas
 Et asimismo de defender con todas las fuerzas las dhas

que dicho Ill^{mo} S^{no}r tubiore en su Villa y nima ni
 muna. Lo que la dha Villa tubiore con los lugares
 condesinos de qualquiere suerte o calidad que fuere en
 et asimismo de no descubrir qualquiere confiansa
 o secreto que ami some encomendar a si por carta
 como por escrito en execucion de qualquiera manda
 miento y de las cosas que ami some encomendar en
 y si contrario hubiere me pongo de bajo el dominio de
 dicho Ill^{mo} S^{no}r y que pueda haer ordeni como
 contrabiriente adicho. Juramento et fecho los dho
 Jho. los dho Martin de Caparroso y Juan de Anuso
 Jurados sobre dho^s juraron en la forma y manera
 siguiente. Nos dho Martin de Caparroso y Juan
 de Anuso Jurados de la Villa de Escarano juramos a
 Dios sobre esta  y santos quatro evangelios de ha
 uernos bien fey y lealmente en el oficio de Jurados que
 en esta Villa de Escarano por el Ill^{mo} S^{no}r

41
Don Garçon de Alunam de castro y de pino conde
de Guimeran Visconde de ebol señor nuestro y de
la dha Villa de fescano somos puestos de orden y
que en el exercicio del obedecamos a los mandami
entos de dho Rey^{mo} señor de ualca y de su antenore
del. así mismo que quanto a nosotros. toda guardaremos
las ordenaciones que dho Rey^{mo} señor tiene puestas y
ordenadas en dha Villa y en quanto a los demas ha
remos. quanto de nuestra parte fuere para que dichas
ordenaciones se guarden e se cumplan justa
su serie. contenençia y tenor. Et así mismo que
remos en el exercicio de nuestros oficios e bienes publicos
que en dha Villa no haiondo respeto. ni con
templacion humana. no atriabamos a la persona
y dominio de nuestro señor temporal. Et así mismo
que obedecamos a todos los oficiales superiores nros
en dha Villa y que como prestaremos los homenajes en dha

S^{mo} Senor. o. aprouador. de susos suyo legitimo et
 animo como gastamos. los propios nieta rentas
 de dha Villa mal gastadas conuision de todo el beneficio
 que dicha Villa tubiere y en nuestro poder enriate da
 ramos si alguna y responderemos con los alcambas
 que nos hubiere siempre que nos fueren demandados
 y que no nos obligaremos ni haremos pagar nuestro con
 esto sin licencia particular de nuestros Senes temporales
 Et asi mismo que quando no hubiere procurador. o.
 obrador de las rentas de qualquiera calidad que sean
 de nuestros Senes temporales las daremos. cobradas. dan
 donos termino competente para la cobranza de ellas et
 asi mismo de no descubrir qualquiera cosa que se
 oire. que nos Senes encomendados asipor carta. como por
 escrito en execucion de qualquiera mandamiento y de las
 cosas que nos encomendaron y si lo contrario hubieremos
 respondemos debarco del dominio de dho S^{mo} Senor

que pueda haber demoras y de que alquira de
 nos como contrabinciones adho juramento et todos
 los demas arribadhos nuevos baxellos obedciendo
 assimismo y habiendo y cumpliendo con sublega
 cion todos juntos y cada uno de por si juraron impoder
 y manos del dho Ill.^{mo} Senor conde de Guimaran
 y el s^o conde de ebor como unos sobro dho en la forma
 y manera siguiente **NOSOTROS** Juan de
 Anaiso Francisco Lopez Damian y susguirudo An
 dreu de la yglesia Juan de ponalba Pedro garcia
 Juan Luengo Jayme de Oluy Juan Humbidre Phelipe
 Luengo Damiam pardo Juande la fite Domingo ma
 nave Antone de artigas Juande andrus Melguel de
 Anaiso Juan Garba thomas de arasso martin de
 bolta martin de Taparrosto Juan de monserate
 Juan brucome y se bastian minguel Juramos A
 D^o de setembre m^o de casta crux^h y a los quatro san

los obispos de sus fechos y obediencia a Nro Rey. mo
 nos Conde de Guimaran y Obis conde de castilla y asu se
 guimos. Su ason por lo qual se prullamos los o. menas se
 demans y Oca y estar prontos. prulos y aparosados
 asbedesen surmand amonias y desu procuradores y
 depagarle su Omenas. dichos por humonias y adoren
 cias y dan selas. Llegadas y pagadas. siempre guala Nra
 Villa. Llegare y habser y cumplir todo lo que somos obli
 gados. como fechos y leales caballeros. amuestro senos tempo
 ral. El fecho todo lo sobre dicho. Nro Rey. mo. Senos
 Don Gaspar galaniam de castilla y de pino conde de
 Guimaran y Obis conde de castilla por la graua de dies atten
 dido. y onsidonado su onoria. Rey. mo. Los buenos
 seruios y fidelidad. quide dichos subcarrillas y de
 Sinos de Nra Villa de festano. y con aso de ella y para
 haues y acubir se por el amor grande que tiene. y por
 otros fechos. al animo de su onoria. Rey. mo. alo Infan



orito habes moniciones en remuneracion delo dho de
 grado y de su entera cioncia, conificado bonyplomaria.
 mente informado de todo su derecho en todo y por todo de
 cosas dixo dho Ill^{mo} Senor que daba y libraba en
 poder y manos de mi dicho Infante conito notario una
 capitulacion y concordia en la qual dixo habia
 Donacion o donaciones por Via de Gracia y mrd.
 para luego de presente ala dha villa de pescano si
 quisiere a los Cellinos y conceso de aquellas que son o
 por tiempo sonan con las condiciones capitulaciones y
 concordias Infraontas a saunas de las cosas Infra
 onicas y siguientes. Primeramente: habe
 Donacion mrd. gracia y de su Senoria Ill^{mo}
 al conceso y Colua comun de dha villa de pescano
 todas las derechos y pertenencias de Aguas que al dho
 conceso antigua mente ya ora le pertenecian y debian
 pertenecian para regar las heredades de los terminos de

Dha Villa y para vender lo que sobrare de Dhas Aguas y habiendo de ellas a su propia Voluntad e ombi en el orden y en sus propios Censos guardando empero el orden y Censos que antiguamente solian guardarse entre los Carratos Vecinos de Dha Villa con esto que el orden y Censos de Lugar los tiene tenientes e trasfijos de la presente Villa y los que no fueren de: Hago servicio de a disposicion y Voluntad de su señoria Ill^{mo} y juntamente de Dha Ill^{mo} señor que Villahueva o Lugar a su Arrendador que Villahueva qualquiera cantidad que le faltare y fuere menester para comprar aguas quando necesario sea compradas con esto que el Dho con esso ayude a restituir del primero dinero que entrare en la Villa comun tal cantidad y juntamente de ay o preste Dho Ill^{mo} señor que prestara o araque preste Dho arrendador trigo y cebado que para

semiente Persona a su Senoria Ill^{ma} Serenissimo
 pamporpan a tornarlo y pagarlo el Agosto de los de
 sallos pagadero en las horas. Item concede y ha
 de donacion y merced y da su Ill^{ma} Senoria de el dho.
 y facultad de poder arrendar la carniceria de la presente
 Villa con el gozo de las yerbas de la guerra y monte
 comun como lo ha ha conlumbrado ha gozar de car
 niero y juntamente la facultad de poder arrendar la
 taberna rinda y panaderia de la presente Villa
 combirriendo el precio de los quatro arrendamientos
 a voluntad del dho conuso en los propios de los de la
 Villa comun y juntamente concede y da su Senoria
 Ill^{ma} adho conuso la dho de las siguientes la fa
 cultad de poder las pases y arrendar que son las que an
 tiguamente solian ser conuso que si su Senoria
 Ill^{ma} las hubiere menester pagando para su Senoria
 propia las pueda tomar pagando su renta e chudas

ques. por el precio que se las da. Dho. Rey. mo. senor adho
 conceso y juntamente de facultad Dho. Rey. mo. senor ya
 ra que se haga. En campo de conceso de lamamada que
 antiguamente. Aha haun el quanto de uyas fructos o.
 qualquiere dho. derecho que en el sugeta y Dho. Rey. mo.
 senor podra tener conperdona y ha de ser franco. todos
 los quales concondamienos de carnicerias tuberna
 tienda y panaderia y a dha. dos de feru y la dha.
 facultad y franquiamienos del dho. campo de conceso
 como dho. es toda concondicion y cargo que dho. conceso
 aya de pagar en cada un año cinquenta escudos por
 la pension del conceso que dho. conceso antiguamente
 pagaba siguiente de uia de pagar a Pedro Gerónimo la
 y orta de Bino de Canagota como largamente cons
 ta por el Instrumento publico de dicho concondamienno el
 qual quiere haun aqui por allendado de la qual pension

Dey tres sueldos menos el quanto durante la concordia
ya cauada la concordia por el conde. Item ha
de pagar dho conuesso quince sueldos menos el tanto.

Durante la concordia para ayuda de castas fuer
fanas conforme al testamento del Ilmo. señor Obis
conde padre de su señoria. Item ha de dar
la facultad. Dho conuesso que siempre y quando su S.
Ilmo. quisiere tomar el condado de las dhas. can
necias por los mismos precios y capitulacion que se Obis
re. de dar adho la piedad tomar primero y antes su S.
Ilmo. consiente dho conuesso que quando su señoria
Ilmo. tubiere vino acayte otros frutos que yo den
vender en la presente villa ayande su preferido
y lo ayande vender de aborro y rendido primero que
otros algunos. Item de todo lo arriba dho su S.
Ilmo. ha de donacion adho conuesso de fuscano que se

y por ellos bien entendidos dexaron y cada uno de
 ellos dixo et Respondio que loaban y loaron Rati-
 ficaron y aprobaron aquella y todo lo della conueni-
 do desde su primera linea hasta la Ultima de
 aquella et prometieron y obligaron el dho. Rey
 Senor Don Gaspar galaran de Castro y de pins.
 Conde de Guimaran por el y los suyos sucesores et
 todos los arriba nombrados como condesanes y con-
 ceso quienes y voluntariamente facieren y Re-
 presentaren por ellos et los suyos promerabientes
 y adueneros en dha. Villa y su conceso de Binas
 y haucadores de ella y cada uno de ellos Respetua-
 mente a tener seruar guardar y cumplir la pte
 Capitulacion y concordia a lo qual obligaron dho.
 Rey. Senor a tener guardar y cumplir todo lo que
 asuparte toca todos sus bienes y Rentas de dha

su senoria y Canonica et dello conuesso sigue
 re todas las cosas nombradas como conuensas y
 conuesso facientes por ellos y los suyos sucesores
 en dicha Villa supersona y todas sus bienes
 y Rentas dello conuesso muebles y sitios donde
 quiere hauidos y por hauidos en todo lugar de los
 quales quisieren hauidos aqui los muebles por supro
 pio nombre e especie y designacion nombrados
 y las cosas por otra cosa o mas conuensas conuensas
 todos especificados y designados deuidamente se
 guarden e si por no tener senor guardas paguen
 y cumplir todas las cosas de la parte de arriba dicha
 y en la dicha capitula conuenida costar
 algunas dello ^{mo} senor o dello conuesso con
 bendra haber danos e penyas y otros cabos
 sostenen en qual quiere manera todos aquellos

y aquellas promerion conbenieron y subligaron
 el dho conuso al dho senor y el dho senor al dho conuso
 el dho conuso en la forma sobre dicha pagar
 satisfacer y en mandante cumplida mente
 de los quales y de la qual es quisiaron y expresa
 mente consintieron que la parte que las dhas expensas
 hubiere danos intereses y minoraciones solubidas fue
 y sea oyda por su sola simple palabra si nethigo
 juramento y toda otra manera de probacion que
 rida et en tal manera que el dho Rey^{mo} senor o
 el dho conuso y sucesores suyos o alguno de ellos
 respectiva mente no tendran ni cumpliran
 Realmente y on efecto todo aquello que cada
 uno toca en su caso respectiva toca y pertene
 ce tener senar y cumplir juxta tenor de dha capitu
 lacion y concordia y cassarellas conrenidas y la de mas

arriba dha en el dho caso a instancia del dho
 Sr. don Juan, o de el dho conde, o de qual quier
 de sus partes, y de los dho señores, y causa de ellos
 puedan ser y sean por qual quier sueldo que les pare
 cona executar los bienes de la parte de arriba dha
 gados, y el dho sumaria mence, y deplamo a
 uso y costumbre del dho y de al fonda de la dha
 alguna de fuero ni derecho, no observada en ello
 y del precio de aquellos, sea entera mence paga
 da y satisfecha de la dha capitulacion, y co
 sas en ella contenidas, y arriba dhas juntamente
 con las costas y danos que acerca de ello comen
 dra haber y sufrir el dho don Juan, o el dho conde
 et promovieron, conuinieron, y subdiganon al tiempo
 de la execucion por la dha razon habedera, haun
 dary assignar bienes suyos propios y de dho conde, ex

pedidos y de embargados. a cumplimiento de los dros
 y cada una de las dhas singula singulas
 pro et combenit. referendo. en quanto a las dhas
 Inscriptas dhas y undha capitulacion y concordia
 contenidas. renunciaron el dho ^{mo} Senor en quanto
 a los bienes por susentoria en la forma dha obligada
 a los dhas Justicia Jurados y concas de dha Villa
 desfrucano en quanto a susentoria. y todos sus
 bienes muebles y raices. con sus particular y General
 mente a sus propios Justices ordinarios y locales et de la
 misma forma y manera se omeron por la dha
 Racon a la Jurisdiccion cohesion de dho examen
 y compulsa del Rey nuestro Senor Governador de
 Aragon Regente el oficio de la General Governacion
 Justicia de Aragon en la ciudad de Saragoca y qualquier
 otros oficiales asse de dhas
 como legales de qualquier Reynos, villas y senorios

seam et de los lugares tenidos de ellos. y de qualquiera de
 ellos. que por la dicha Razon mas combenirre guerra
 querientes. y expresa mente conuiniere que de la forma
 arriba dicha que rogido es de los dichos señores. año. e.
 años. sepuda haueir el año. y de los dichos señores
 cosas puedan las dhas partes. y el dicho señor como
 dichos cavallos mudan y banian quibios. tanto de fe
 quanto cada uno guerra Republica mente sin
 defusion de expensas algunas de la parte demandante
 y teniende la dha capitulacion y conuordia y
 la de marcosy arriba dhas suscriptas. Et el dicho
 Rey. ^{mo} et los dichos señores jurados y conseyo en
 la forma y manera arriba dha. Remunieron en
 los dichos a qualquiera firma de derecho dados y
 da denos Imperadaes. Impera denos en qualquiera ma
 nera a las dhas cosas o algunas de ellas.

Repugnantes. Et adia de auerdo. Et los dias dias del suero
 para buscar eronipruntas. Et aradas y cada una. Otras excep
 ciones dilaciones Beneficios y defension. de suero dicho
 Obrenbania. Et soy con thombre del presente Reyno
 de Aragon y de qualquier otros Reynos nortary se
 norios sean luchas y ho de denas que al dho señor. C.
 al dho^r Justicia suados y con esso de dho^r Villa de
 frusano y al dho^r Obrenes dicho de ellos y de qual quiere
 de ellos. singula singulis. pro et combenit referendo
 pudieron o puidan en qualquiere manera ayudar
 por judican con castan y nocer Et amayor firmeza y
 seguridad. de todo lo dho y en la presente Capitu
 lacion contenida. lo dho^r Rey^{mo} Señor Don Gaspar
 Galan. q de talho y apinos condey Obren de y los
 dho^r Justicia y suados y con esso dieron poder ami
 dho^r Escriuano nob. y alueros demis nortary

para poder reglar y en publica forma de la real
 presente auto acordado y parecer de Vno. mas setenta
 dos, lo qual fue hecho. Los dias mes años y
 Villa en el principio de la villa de Magallon siendo
 Ato de presente por el Sr. Juan de Vera.
 alcaide de la villa. Martin de
 amolariado de su senoria N.º
 Salada en diez de la villa. Las firmas.
 que de fuero de la villa de Magallon sobre
 quicieron estan en carta original
 del pñte. auto de


 No demi seorge del regue
 dans la ville de Magallon et
 son autoridad. Neal gort de el Negro

De Ampouables notario queato de
 los señores juntamente con los
 señores. Carriuanombra de pte
 suya, el loguero suyo exercir
 la exercion de lo dho. de ajenas
 mano exercir. Seze // contra
 de comunidad y masal donde
 se a // segeca // y porces //
 el dho.